

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL D-144-2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 11/ ROL D-144-2020**

**Santiago, 3 de diciembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-144-2020, con la Formulación de Cargos a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte (en adelante e indistintamente “Cosayach”, “el titular” o “la empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 90, de 11 de septiembre de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de Producción de Yodo Negreiros, SCM Cosayach” (en adelante e indistintamente, “RCA N° 90/2014”).

2. Que, con fecha 02 de diciembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, el Titular presento un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), adjuntando además en anexo respectivo, los antecedentes que sustentan su presentación.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Memorandum N° 06/2021, de fecha 06 de enero de 2021, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 15 de enero de 2021, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-144-2020, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, para que estos fueran incorporados en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución.

5. Con fecha 19 de febrero de 2021, Cosayach presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-144-2020, adjuntando además antecedentes adicionales contenidos en anexos.

6. Que, con fecha 31 de marzo de 2021, a través de Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2021, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, para que estos fueran incorporados en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución.

7. Que, con fecha 03 de mayo de 2021, Cosayach presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2020, adjuntando además antecedentes adicionales contenidos en anexos.

8. Que, por medio de Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2020, de 15 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó observaciones al PdC Refundido presentado por la empresa, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido que incorpore dichas observaciones.

9. Que, con fecha 19 de julio de 2021, encontrándose dentro de plazo Cosayach presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2020, adjuntando además antecedentes adicionales contenidos en anexos respectivos.

10. Que, a través de Res. Ex. N° 9/Rol D-144-2020, de 13 de octubre de 2021, esta SMA realizó observaciones al PdC Refundido presentado por Cosayach, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido que incorpore las referidas observaciones.

11. Que, con fecha 15 de noviembre de 2021, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento, con objeto de acoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 9/Rol D-144-2020, adjuntando antecedentes adicionales contenidos en anexos respectivos.

12. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 243.710.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

13. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 18 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

14. En consecuencia, se indica que Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

## **I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

### **A. CRITERIO DE INTEGRIDAD**

15. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

16. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de Cosayach un total de treinta y un acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-144-2020.

17. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

### **B. CRITERIO DE EFICACIA**

18. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “Destrucción y afectación de huellas históricas: - Rasgo Lineal RL-204 se encuentra interrumpido por huellas de maquinaria. – Inexistencia. – Rasgo Lineal RL-21 se encuentra interrumpido por huellas de maquinarias y no presenta malla en cercado”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

19. Para este cargo el PdC analiza y describe detalladamente el estado actual de los rasgos lineales RL-204, RL-203 y RL-21, acompañando información que los sustenta en el anexo N° 1 y Apéndice 2 del Anexo N° 1 del PdC.

20. En cuanto al rasgo lineal RL-21 identificado como huella de carreta orientada de noreste a suroeste de 212 metros, la empresa señala *“Durante la inspección visual realizada en febrero de 2021 se registraron 82 m adicionales desde su extremo, en dirección Noroeste, que se suman al trazado inicial complementando una extensión de 294 m lineales. En la misma inspección se verificó que este rasgo debió haber sido cercado para su protección se encontraba afectado en un 35% de su extensión total (102 m perdidos), considerando su longitud total registrado en la campaña arqueológica realizada en el mes de febrero de 2021”.*

21. En cuanto al rasgo lineal RL-203, caracterizado como huella de carreta orientación noroeste-sureste de 446,7 metros de largo y ancho promedio de 2 metros, se informa que *“En inspección visual realizada en el mes de febrero de 2021 se vio que el rasgo ya no existe en la actualidad debido a que, sobre él, existe una pila de lixiviación (pila 301) que provocó su desaparición total”.*

22. Finalmente, respecto del rasgo lineal RL-204, identificado como una huella de carreta orienta noreste a suroeste de 137,7 metros y 2 metros de ancho promedio, se indica que *“En la inspección visual de febrero de 2021 permitió identificar un tramo adicional de 157 m al Noroeste de las coordenadas originales, que se suman al trazado inicial completando una extensión total de 295 m lineales. Además, se determinó que este rasgo lineal se vio afectado a lo largo de 71 m, es decir, en un 24% de su extensión total, considerando el tramo registrado en la campaña arqueológica. Este extremo colinda con un cercado asociado al buffer de seguridad establecido para la ex oficina Salitrera San Francisco”.*

23. Teniendo en cuenta lo señalado por la empresa, se puede concluir que esta ha presentado antecedentes suficientes que permiten identificar los efectos negativos generados por la infracción, caracterizando cada uno de ellos, y exponiendo su grado de afectación en tanto cada rasgo lineal individualmente considerado.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

24. Respecto al RL-21, que presenta un 35% de afectación, la empresa compromete la reposición de la cerca y señalética asociada al rasgo lineal (**acción N° 1**, ejecutada), que conforme a la RCA N° 90/2014 debería haberse encontrada instalada. Esta nueva cerca y señalética respetará el buffer de protección de 50 metros y cumplirá con la

altura de mallas y postes indicada en la evaluación ambiental (1,20 metros de altura). En cuanto a la señalética, se indica que corresponde a placas metálicas las que contarán con el texto “sitio protegido por Ley 17.288” y el código de identificación del rasgo lineal. Finalmente, esta acción se ejecutó durante el mes de abril de 2021.

25. En cuanto al RL-204, que presenta un 24% de afectación, el titular compromete también la instalación de cerca y señalética (**acción N° 2**, ejecutada), en los mismos términos expresados para el RL-21. A este respecto, cabe hacer presente que esta medida aumenta el grado de protección del rasgo lineal, en relación a lo definido en la evaluación ambiental, por lo que se estima que contiene y reduce la probabilidad de que se generen nuevos efectos negativos.

26. Luego, y para efectos de poder mantener un cercado continuo entre los RL-21 y 204, el titular deshabilitó el camino operacional al norte de las pilas 294 y 295 (**acción N° 3**, ejecutada), colocándose señalética que advierte de esta circunstancia. De esta forma se reduce el riesgo de afectación a los rasgos lineales ya indicados. Esta acción fue implementada durante abril de 2021.

27. Adicionalmente, y para efectos de precaver futuras afectaciones al patrimonio arqueológico, histórico o cultural en el área de influencia del proyecto, la empresa elaborará un protocolo interno sobre hallazgos arqueológicos (**acción N° 4**, ejecutada) el que se entregará información básica sobre la materia, y reforzará las responsabilidades de los operarios, el procedimiento a seguir ante hallazgos arqueológicos, y el protocolo básico de cercado y señalización de sitios. Este protocolo será ubicado en lugares visibles de la faena. Asimismo, se establece la realización de capacitaciones trimestrales en torno al protocolo interno a todos los trabajadores de la faena (**acción N° 8**, por ejecutar).

28. Luego, Cosayach compromete el monitoreo completo y oportuno, con periodicidad mensual de los rasgos lineales ubicados en el área del proyecto según año de explotación (**acción N° 5**, en ejecución). En esta actividad se inspeccionará el estado del rasgo lineal, su cerco y su señalética; indicando que en los casos que proceda se reinstalará o se repararán los cercos y/o señaléticas. Finalmente, se detalla que los rasgos lineales y que serán objeto de esta medida corresponden a: RL-77, RL-88, RL-89, RL-214, RL-215, y RL-233.

29. Luego, Cosayach compromete el monitoreo completo y oportuno, con periodicidad cada dos meses, del rasgo lineal RL-21 (**acción N° 6**, en ejecución), y del rasgo lineal RL-204 (**acción N° 7**, en ejecución), las que suponen no solo la revisión del estado del respectivo rasgo lineal en sí mismo, sino que también el estado de sus cercos y señalética, contemplando su mantención o reemplazo en caso de que se requiera.

30. Asimismo, y a título de medida de compensación, la empresa propone realizar la puesta en valor del tramo del ferrocarril de Pisagua, entre las estaciones San Francisco y Porvenir (**acción N° 9**, en ejecución), lo que comprende: 1) Registro exhaustivo del tramo de ferrocarril mediante fichas de vías de circulación; 1) Levantamiento ortográfico del circuito establecido en el plano general del sitio, que permitirá generar una herramienta para comparar el avance de las alteraciones en el tiempo que sufra el área; 3) Generación de una reconstrucción virtual del recorrido del sistema ferroviario, principalmente en la sección que hace ingreso a la ex oficina Porvenir, en base a la ortografía del sitio, generando en el

recorrido, puntos de observación y de interpretación con énfasis en sus atributos principales, en atención a la imposibilidad de abrir el sitio al público en consideración del frágil estado de sus estructuras y muros de contención; 4) Implementación de señaléticas y cierres con candado, a modo de conservación preventiva, para limitar el ingreso informal de vehículos y maquinaria pesada con objeto de minimizar las vibraciones en torno a las estructuras y muros de contención; 5) Monitorear el estado de señalética de prohibición de tronaduras dentro del buffer establecido en el reglamento de tronaduras de faena negreiros de julio de 2021; y, 6) Conservación in situ de estructuras asociadas al ferrocarril, correspondientes a: limpieza mecánica de la superficie de la estructura, despeje de elementos ajenos a la estructura y alrededores inmediatos, y consolidación de elementos desprendidos.

31. Finalmente, se propone el monitoreo mensual del estado del Ferrocarril de Pisagua entre las estaciones San Francisco y Porvenir (**acción N° 10**, por ejecutar), donde se monitoreará el estado del tramo del Ferrocarril Pisagua, sus cierres y señaléticas.

32. De esta forma, las acciones propuestas conducen al cumplimiento normativo respecto de los rasgos lineales, a la vez que logran reducir, contener y compensar el efecto negativo descrito.

ii. **Hecho infraccional N° 2: “Reporte de monitoreo patrimonial no da cumplimiento a lo establecido en evaluación ambiental: - No se remiten los informes trimestrales de monitoreo de mitigación sobre el patrimonio histórico-cultural del periodo octubre – diciembre 2015, y julio – septiembre 2016. - No se remite informe trimestral de Monumentos Históricos del periodo octubre a diciembre de 2017. - Reportes de monitoreo de estado de sitios y cercos, correspondientes a los periodos de julio a diciembre de 2018, enero a junio de 2019, y julio a diciembre de 2019, no se realiza con la frecuencia comprometida. - Reportes de monitoreo de estado de sitios y cercos no abarcan todas las ex oficinas salitreras presentes en el área del proyecto, según año de explotación. - Reportes de monitoreo de estado de sitios y cercos no se refiere al efecto de tronaduras sobre sitios y cercos, distintos a las Oficinas Salitreras. - Informes dan cuenta del establecimiento de un buffer de menor dimensión, tanto para Oficinas Salitreras como para Área de Explotación Calichera y Rasgo Lineal. - No se reportan actividades de cercado y registro, según corresponda, para 21 Áreas de Explotación Calichera y 132 Rasgos Lineales”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

33. Para el hecho N° 2, el PdC señala que la falta de reportabilidad en la frecuencia comprometida “(...) no permitió dar cuenta en forma y plazo de los riesgos de afectación del proyecto, la instalación de todos los cercos comprometidos, y evitar así el desarrollo de actividades del proyecto en áreas que debían ser protegidas”. Agregando luego que, “En relación al riesgo de deterioro de los sitios arqueológicos por la falta de reporte oportuno, los levantamientos de terreno que se han realizado (...) en las ex oficinas salitreras del entorno del proyecto (Porvenir, Santa Catalina, San Francisco, Enriqueeta, Santa Rita, Victoria, Unión, Los Pozos y San Antonio de México) y su comparación con antecedentes de Línea de Base y otros estudios históricos previos a la ejecución del proyecto, han permitido determinar que: - Actualmente no se visualizan efectos sobre los sitios arqueológicos producto del material particulado procedente de las tronaduras del proyecto. – Se generó la alteración y pérdida de antiguas huellas de tránsito asociado



a la explotación del caliche en el área del proyecto (p.e. Huella de Carreta RL-21), dado que no se generaron las alertas oportunas de falta de instalación de cercos comprometidos. – No se generaron las alertas oportunas de los cercos instalados con buffers menores a los comprometidos, para su posterior reinstalación en la distancia comprometida”.

34. En este sentido, el Anexo 1 del PdC presenta en la Tabla 3 una estimación de porcentaje de afectación de los RL, distinguiendo entre aquellos que requerían cercado o registro, y de los AEC; presentando luego, en las Tablas 3.1 y 3.2 del mismo documento el detalle de cada uno de los RL y AEC ubicados en el área de influencia del proyecto y su respectivo porcentaje de afectación. En base a todo lo anterior indica el siguiente porcentaje de afectación general:

Registro Patrimonial	Total	Bajo Pila	Porcentaje de Afectación
Rasgo Lineal con medida de Cercado	47.710,45 m	2.061,97 m	4,32%
Rasgo Lineal sólo con medida de Registro	39.107,17 m	7.293,10 m	18,65%
AEC - Cercado	4.515.493,05 m <sup>2</sup>	267.603,00 m <sup>2</sup>	5,93%

Fuente: Anexo N° PdC Refundido Cosayach

35. Lo anterior, permite tener por caracterizado el efecto negativo que se generó a consecuencia de la infracción.

**b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

36. La empresa propone como acción para asegurar el retorno al cumplimiento ambiental la remisión de los informes trimestrales de monitoreo de mitigación sobre el patrimonio histórico-cultural, monumentos históricos, y estado de sitios y cercos (**acción N° 11**, ejecutada), remitiendo de esta forma todos los informes faltantes que dieron origen a esta infracción.

37. Luego, y atendido a que el objetivo ambiental de la normativa que fue infringida fue monitorear los efectos que podrían tener las tronaduras del proyecto en ex oficinas salitreras, áreas de extracción calichera y rasgos lineales, tanto desde un punto de vista de vibraciones como de emisión de material particulado, el titular comprometió la actualización del sistema interno de control de tronaduras (**acción N° 12**, ejecutada). Asimismo, comprometió su implementación (**acción N° 14**, por ejecutar), a través de la inducción al personal y la supervisión periódica de su implementación.

38. Finalmente, y a objeto de eliminar el efecto negativo identificado a futuro, así como para precaver futuros incumplimiento de la normativa ambiental, Cosayach compromete la realización de actividades de monitoreo con frecuencia mensual de las ex oficinas salitreras, áreas de extracción de caliche y rasgos lineales, ubicados en el área de influencia del proyecto, según año de explotación (**acción N° 13**, en ejecución). En estas actividades, se realizará primeramente una inspección inicial de los AEC y Oficinas Salitreras, y de sus cercos y señaléticas, según año de explotación; luego de lo cual, se compromete realizar un monitoreo

mensual (de reportabilidad trimestral) de las mismas estructuras y su reemplazo o reinstalación en caso de ser necesario. Las Oficinas Salitreras, AEC y RL a monitorear corresponden a: RL-77, RL-88, RL-89, RL-214, RL-215, RL-233, AEC-1, AEC-2, AEC-3, AEC-11, AEC-22, y Oficinas Salitreras Carolina, Enriqueta, Los Pozos, Ángela la Vieja, San Patricio, Campamento Victoria, Santa Catalina, San Antonio de Mejica, La Patria y Ángela.

39. Finalmente, el efecto negativo consistente en la afectación de los RL y AEC se compensa a través de lo ya propuesto en la acción N° 9 precedente, la cual esta diseñada como una puesta en valor que compense todas las afectaciones generadas durante la operación del proyecto, las cuales por su carácter no significativo se estiman como compensable a través de las actividades que componen la acción N° 9 y 18, que se analizará.

40. Por lo anterior, se considera que las acciones propuestas dan cumplimiento al criterio de eficacia ya que conducen al cumplimiento de la normativa ambiental, a la vez que se hacen cargo del efecto negativo descrito.

**iii. Hecho infraccional N° 3: “Realización de actividades identificadas como explotación minera de yodo al interior del buffer de protección de ex oficina salitrera Porvenir”**

**a) En relación a la determinación de efectos de la infracción**

41. Para el hecho N° 3, el PdC distingue para efectos del análisis de efectos negativos entre tres áreas vinculadas a las tres etapas identificadas en el sitio. Así, dentro del área correspondiente a la denominada etapa 1, correspondiente al entorno de los sitios históricos y arqueológicos relacionados a la Batalla de Dolores y a estructuras tempranas de explotación salitrera se indica que estas “(...) se encuentran muy desmanteladas y destruidas, es posible identificar remanentes de movimientos de tierra y huellas de vehículos pesados en los alrededores inmediatos de las tumbas y estructuras. Esto ha contribuido al deterioro de los ornamentos conmemorativos, además de alterar el terreno y descontextualizar objetos que se encuentran en la superficie”.

42. Luego, y para el área correspondiente a la etapa 2, correspondiente al entorno de estructuras habitacionales y comerciales con soportes en adobe y madera, estas también “(...) se encuentran muy deterioradas (...)”, agregando luego que se identificaron “(...) huellas de vehículos pesados, movimientos de tierra superficiales y despejes actuales que alteran la impronta de antiguas huellas históricas de tránsito”, asimismo “(...) se identifican derrumbes parciales de las hiladas externas de mampostería, cuyas características no responden sólo a movimientos telúricos o al saqueo de otros elementos estructurales, sino posiblemente también al tránsito continuo de maquinaria pesada, o bien, tronaduras”.

43. En cuanto al área asociada a la etapa 3, que incluye infraestructura ferroviaria y del ferrocarril propiamente tal, la empresa indica que presenta “(...) saqueo total de rieles y durmientes, también se presentan huellas vehiculares y caminos de acceso a diferentes sectores de la faena”; asimismo, informa que “(s)e han detectado la instalación de diferentes pilas de lixiviación (p.e. N° 288, 289, 294 y 295) y la piscina N° 8 con los caminos necesarios para su construcción y operación dentro del buffer de protección para tronaduras de las



*Salitreras Porvenir y San Francisco, cubriendo antiguas huellas del tránsito que dan cuenta de la cadena productiva de explotación y tráfico de salitre”; agrega luego que también se sobrepasaron los buffer de protección en las ex oficinas Santa Catalina, Camiña, Unión y Santa Rita. Finalmente indica que todos estos efectos representan “(...) una pérdida menor del relato histórico” ya que la “(...) lectura de este recurso aún es posible”.*

44. Lo anterior, permite tener por debidamente descrito al efecto negativo generado con ocasión del hecho infraccional N° 3.

**b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

45. Para hacerse cargo del hecho infraccional, la empresa propuso la paralización y deshabilitación de las pilas N° 288, 289, 294 y 295, y de la piscina N° 8, que se ubicaban al interior del buffer de protección de la ex oficina salitrera Provenir (**acción N° 15**, ejecutada).

46. Asimismo, y para resguardar los sitios históricos y arqueológicos asociados a la batalla de dolores ubicados al interior del buffer de la ex oficina salitrera Porvenir, el titular propuso definir e implementar un área de exclusión en torno a la Tumba de los Juramentados de Atacama (**acción N° 16**, en ejecución) la que contempla tanto la instalación de señalética, como la instalación de cierres perimetrales tanto para la Tumba de los Juramentados de Atacama como la de los soldados caídos, así como la delimitación de los pozos existentes en el sitio

47. Sumado a lo anterior, el titular se compromete a elaborar e implementar un plan de puesta en valor de la Tumba de los Juramentados de Atacama (**acción N° 17**, en ejecución) a través del establecimiento formal de un sitio conmemorativo con valor de uso a partir de la recepción de visitantes. Las actividades que se desarrollarán corresponden a: 1) Guion Museológico, a través de - recopilación de archivos bibliográficos, fotográficos y entrevistas a informantes, - planimetría, - trazado de recorridos, - levantamiento topográfico y ortofoto del sitio para trazar el recorrido sin alterar huellas históricas, - textos de construcción, cédulas de las construcciones y su recorrido peatonal, e – instalación de señalética informativa para cada construcción; 2) Conservación preventiva de la Fosa de los Juramentados, a través de su limpieza, ordenamiento y reforzamiento de los elementos existentes en la tumba, la instalación de señalética preventiva, y la instalación de un cierre perimetral alrededor de los pozos presentes en el sitio; 3) Despeje de caminos, por medio de - retiro de escombros, basura y objetos peligrosos de todo el sitio, - habilitación de camino vehicular y sendero peatonal, - despeje de zona de estacionamientos y de introducción al sitio; 4) Instalación de monolito conmemorativo, lo que requiere el diseño de planos y detalles constructivos para ejecución de obras, construcción de panel descriptivo de hormigón con dos asientos de hormigón bajo un punto de sombra, y construcción del monolito conmemorativo propiamente tal; 5) Habilitación de camino y área de acceso a través del establecimiento formal de una vía de acceso vehicular de una extensión de 750 metros lineales, con despeje y delimitación de zona de estacionamientos; y, 6) Trazado de sendero interpretativo a través de un único sendero peatonal, de ida y regreso, de 720 metros lineales de extensión, con un remate en un pequeño cerro que servirá de mirador.

48. Luego, y para efectos de que la actividad de la empresa tenga un efecto positivo en el área donde se constató la infracción, Cosayach compromete la implementación de propuesta de conservación de la ex oficina Porvenir (**acción N° 18**, por ejecutar). La anterior contempla las siguientes actividades: 1) Levantamiento crítico de planimetría con plantas, elevaciones y cortes de las construcciones; 2) Identificación uso espacios de estructura ex oficina, a través de visitas a terreno con expertos en sistemas de producción salitrera para identificar funcionalidad original de ruinas industriales; 3) Ejecutar medidas técnicas de conservación preventiva para parte de la ex Oficina Porvenir; 4) Cerramiento perimetral en lugares de tránsito alrededor del buffer de protección; 5) Conservación digital de la ex oficina salitrera Porvenir y sus diversos elementos; 6) Ortografía y modelado 3D de la estructura, caminos, vías, etc; y, 7) Creación y publicación de libro digital.

49. Finalmente, la empresa propone realizar difusión de la puesta en valor de la Tumba de los Juramentados de Atacama y oficina Porvenir (acción N° 19, por ejecutar), por medio de la difusión entre la comunidad de los recorridos virtuales de oficina salitrera y su sistema ferroviario, así como del libro que se elaborará en cumplimiento de la acción anterior. Para ello, Cosayach indica que se considera la visita a escuelas municipales de la provincia de Tamarugal que no cuentan con internet como recurso educativo, correspondientes a la Escuela Básica Anexo Sibaya en la comuna de Huara, Escuela Básica La Huaica en Pozo Almonte, Escuela Básica Pisiga en Colchane, y Escuela Básica Moquella en Camiña. Asimismo, indica que se realizaran charlas de difusión en el museo regional de Iquique.

50. En este sentido, se estima que las acciones propuestas aseguran que durante la vigencia del PdC el titular respetará el buffer de la ex oficina salitrera Porvenir, poniendo en valor tanto esa instalación, como sitios arqueológicos e históricos vinculados a la batalla de dolores que se realizó en sus inmediaciones, y que posee un importante valor para la comunidad.

**iv. Hecho infraccional N° 4: “Incumplimiento de las medidas establecidas para el control de emisiones: - Inexistencia de registro de aplicación de supresor de polvo en los siguientes meses: abril (4 días), mayo (1 día), julio (1 día), septiembre (1 día), noviembre (3 días), y diciembre (3 días) del año 2018. Enero (7 días), febrero (1 día), marzo (1 día), julio (1 día), noviembre (3 días) y diciembre (9 días) del año 2019. - Existencia de letreros con indicación de velocidad máxima superior a la establecida en la evaluación ambiental.”**

**c) En relación a la determinación de efectos de la infracción**

51. Para el hecho N° 4, el PdC indica que *“La no aplicación de supresor de polvo en la red de caminos durante los días señalados implica un potencial incremento de emisiones de material particulado al aire, pudiendo afectar a sectores cercanos de la faena”*, con todo destacada que del análisis de los resultados del monitoreo de las concentraciones de material particulado respirable MP10 en la estación de calidad del aire de Huara (la más cercana a la faena), durante los días sin aplicación de supresor de polvo, *“(…) no evidencian un aumento significativo en las concentraciones diarias del mencionado contaminante”*, por lo cual descarta efectos significativos en la salud de la población cercana por la no aplicación del supresor de polvo y el aumento potencial de emisiones de material particulado asociado, durante el periodo de hechos constatados por la SMA. Asimismo, indica que *“Por estas mismas razones, se puede deducir que el*

*incumplimiento de señalética con una velocidad máxima superior a la comprometida (45 km/h versus 40 km/h) tampoco tuvo efectos relevantes en términos de alteración en los niveles de calidad del aire en la estación monitora de Huara, en particular sobre las concentraciones de MP10”.*

52. Lo anterior, permite tener por debidamente fundamentado el descarte de efectos negativos asociados al presente hecho infraccional.

**d) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

53. Para hacerse cargo de la sección del hecho infraccional referido a la existencia de letrero con indicación de velocidad máxima superior a la establecida en la evaluación ambiental, la empresa compromete el reemplazo de esa señalética por igual número de nuevas señaléticas que señalen velocidad máxima de 40 km/h (**acción N° 20**, ejecutada).

54. Luego, y para abordar la otra sección de la infracción vinculada con la aplicación de supresor de polvo, Cosayach comprometió la elaboración de un protocolo de aplicación de supresor de polvo (**acción N° 21**, ejecutada), el cual destinado a precaver futuras situaciones donde exista registro de la aplicación del supresor.

55. Concordante con lo anterior, la empresa compromete la implementación diaria del protocolo de aplicación de supresor de polvo (**acción N° 22**, por ejecutar), por medio de la ejecución de todas las actividades que forman parte del protocolo, a saber, (i) diagnóstico periodo del estado de caminos no pavimentados, (ii) definición de un plan de aplicación de salmuera, (iii) suministro de salmuera, (iv) ejecución de aplicación de salmuera, y (v) registro y medios de verificación de aplicación de salmuera.

56. Finalmente, compromete la realización de actividades de capacitación sobre el protocolo de aplicación de supresor de polvo (**acción N° 23**, por ejecutar), a través de una capacitación inicial al personal de mantención de caminos, y capacitaciones semestrales destinadas a reforzar estos conocimientos.

**v. Hecho infraccional N° 5: “Construcción y operación de un mayor número de piscinas de almacenamiento, presentando además un volumen (m3) superior al autorizado ambientalmente”.**

**e) En relación a la determinación de efectos de la infracción**

57. Para el hecho N° 5, se explica en el PdC que todas las piscinas de almacenamiento cuentan con sistemas de impermeabilización de sus bases, así como sistemas de detección de fugas, luego, revisados los resultados de los monitoreos de control de fugas “(...) para las piscinas de agua de riego, y N°2, N°3, N°4, N°5, N°6, N°7, N°8, N°9 y N°10, de los años 2016 a 2020 indican que no se han producido fugas, y por lo tanto tampoco infiltraciones hacia el subsuelo desde estas obras. Dado que todas las piscinas se han construido con el mismo estándar, es esperable que las piscinas N° 1, N° 11, N° 12 y N° 13 tampoco hayan presentado fugas”, agrenado

que “Los pozos de monitoreo comprometidos en la tramitación ambiental de la RCA 90/2014 para verificar niveles piezométricos y controlar la evolución de los descensos inducidos por el bombeo, presentan niveles relativamente estables sin aumentos del nivel piezométrico que pudieran interpretarse como producto de infiltraciones de estas piscinas”, los que además presentan composiciones químicas como los de línea de base. Todo lo anterior permite descartar la generación de un efecto negativo a este respecto.

58. Para los componentes ambientales de suelos, flora y vegetación, y fauna, la empresa indica “(...) que tampoco se han detectado cambios respecto a la línea base del proyecto”, lo que se sustentan técnicamente con la información presentada en los documentos “Anexo 3 Efectos Infracciones 5 y 6 PdC” y “Complemento Anexo 3 Efectos cargos 5 y 6 PdC”.

59. Lo anterior, permite descartar la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción N° 5.

**f) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

60. Para hacerse cargo del hecho infraccional, la empresa propuso como primera medida el cese de la utilización de la piscina N° 8 (acción N° 24, ejecutada), lo que se expresa a través de la notificación al área de operaciones de la prohibición de utilización de la piscina N°8, la desconexión de tuberías y sistemas de impulsión hacia y desde la piscina N° 8, y el retiro de la infraestructura asociada.

61. Luego, comprometió la operación de piscinas de solución rica y de riego, conforme a lo autorizado en la evaluación ambiental (**acción N° 25**, ejecutada) a través de la utilización sólo de las siguientes piscinas: piscina N° 3 (en la RCA identificada como piscina 3 solución rica), piscina 5 (en la RCA denominada como piscina solución de riego), piscina 6 (en la RCA piscina matriz de riego), piscina 9 (en la RCA piscina 5 solución rica), y piscina 10 (en la RCA denominada como piscina 6 solución rica).

62. La empresa se obligó también a presentar una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA, destinada a regularizar el número y volumen actual de 14 piscinas de las que dispone a la fecha el proyecto (**acción N° 26**, ejecutada), la cual fue presentada con fecha 18 de junio de 2021.

63. En concordancia con lo anterior, se señaló como **acción N° 27**, ejecutada, la obtención de respuesta a la consulta de pertinencia ingresada al SEA, la cual se obtuvo con fecha 26 de octubre de 2021, y que en lo medular indica que el proyecto Modificación Proyecto Aumento de Producción de Yodo Negreiros. SCM Cosayach, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requiere que en forma previa a su ejecución, sea sometido al procedimiento de evaluación ambiental.

**vi. Hecho infraccional N° 6: “182 pilas de lixiviación presentan una altura superior a los 5 metros (4 metros con una variación de + 1 metro)”**

**g) En relación a la determinación de efectos de la infracción**

64. Para el hecho N° 6, la empresa señala que todas las pilas de lixiviación cuentan con sistemas de impermeabilización de sus bases, pretiles de seguridad y canaletas perimetrales orientadas a contener derrames de líquido lixiviado y dar estabilidad a los taludes. Asimismo, destaca que los pozos de monitoreo comprometidos en la RCA N° 90/2014 presentan niveles relativamente estables sin aumentos del nivel piezométrico que pudieran interpretarse como producto de infiltraciones desde las pilas de lixiviación. De la misma manera, las composiciones químicas medidas en estos pozos no han variado respecto a las medidas en la Línea Base. Luego, y para los componentes ambientales de suelos, flora y vegetación, y fauna tampoco se han detectado cambios respecto a la Línea Base del proyecto.

65. Lo anterior, permite tener por debidamente descartada la generación de efectos negativos con ocasión de la infracción.

**h) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

66. La empresa compromete el cese de lixiviación (riego) de las pilas en operación con una altura actual mayor a 5 m colas que corresponden a las pilas N° 357, 359, 378 y 380 (**acción N° 28**, ejecutada), para ello se notificará al departamento de lixiviación del cese inmediato del riego, se cerrarán las llaves de paso de aguas a las pilas, y se instalará señalética en la entrada de cada pila, de prohibición de paso e informando el status de cierre de lixiviación de la pila.

67. Luego, se indica que se instalará señalética de prohibición de paso en sectores de pilas en abandono de más de 5 metros (**acción N° 29**, ejecutada).

68. La empresa se obligó también a presentar una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA, destinada a autorizar la altura de las pilas de lixiviación existentes con su altura actual (**acción N° 30**, ejecutada), la cual fue presentada con fecha 18 de junio de 2021.

69. En concordancia con lo anterior, se señaló como **acción N° 31**, ejecutada, la obtención de respuesta a la consulta de pertinencia ingresada al SEA, la cual se obtuvo con fecha 26 de octubre de 2021, y que en lo medular indica que el proyecto Modificación Proyecto Aumento de Producción de Yodo Negreiros. SCM Cosayach, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requiere que en forma previa a su ejecución, sea sometido al procedimiento de evaluación ambiental.

### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

70. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Cosayach deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

71. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

### RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, con fecha 15 de noviembre de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.**

#### **i. Correcciones generales al Programa de Cumplimiento Refundido**

- Ajustar la duración total del Programa de Cumplimiento a 18 meses contados desde la notificación de la presente resolución.
- En la sección plazo de ejecución de las acciones en ejecución y por ejecutar se solicita transformar los plazos que venzan durante la vigencia del PdC, a un número de meses desde la notificación de la resolución que lo aprueba.
- En la sección reporte inicial establecer un plazo de 30 días hábiles.

#### **ii. Correcciones al hecho infraccional N° 1**

- **Acción N° 5 – Forma de implementación:** Deberá indicarse que los rasgos lineales que serán objeto de la acción corresponden a: RL-77, RL-88, RL-89, RL-214, RL-215, y RL-233.
- **Acción N° 5 – Plazo de ejecución:** Indicar como fecha de término: 10 meses contados desde la notificación de aprobación del PdC.
- **Acción N° 6:** Clasificar como acción en ejecución.
- **Acción N° 6- Forma de implementación:** Deberá indicarse que trimestralmente se remitirá un reporte de las actividades desarrolladas a la SMA y al CMN.
- **Acción N° 7:** Clasificar como acción en ejecución.



- **Acción N° 7 – Forma de Implementación:** Deberá indicarse que trimestralmente se remitirá un reporte de las actividades desarrolladas a la SMA y al CMN.

- **Acción N° 8:** Clasificar como acción en ejecución.

- **Acción N° 9:** Clasificar como acción en ejecución.

- **Acción N° 9 – Indicador de cumplimiento:** se deberán agregar los siguientes indicadores “- Levantamiento ortográfico del circuito del sitio es realizado; - Reconstrucción virtual del recorrido del sistema ferroviario, es generado; - Monitoreo del estado de señalética de prohibición de tronaduras es realizado; - Conservación in situ de las instalaciones asociadas al ferrocarril es realizado”.

- **Acción N° 9 – Medio de verificación – reporte de avance:** Se deberá incorporar “-Informe que de cuenta de la realización del levantamiento ortográfico, adjuntando el resultado de la actividad” “Enlace a plataforma que permita la visualización del recorrido virtual” “-Informe de resultados de monitoreo de estado de señalética sobre prohibición de tronaduras dentro del buffer” “- Informe sobre estado de implementación de las actividades de conservación in situ con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la ejecución de las actividades que comprenden la medida”.

- **Acción N° 9 – Medio de verificación – reporte final:** Se deberá indicar “informe consolidado con análisis analítico cualitativo sobre la implementación de la acción, el cual incluirá fotografías fechadas y georreferenciadas e informe final de arqueólogo”.

- **Acción N° 10 – Forma de implementación:** Deberá indicarse que trimestralmente se remitirá un reporte de las actividades desarrolladas a la SMA y al CMN.

### iii. Correcciones al hecho infraccional N° 2

- **Acción N° 13 – Forma de implementación:** Se deberá indicar en el punto 1) Levantamiento inicial del estado actual de todos los RL y AEC indicados en las tablas 3.1y 3.2 del anexo 1, lo que se realizará entre 01/11/2021 y el 30/06/2022. Luego se deberá indicar en el punto 2) que los rasgos lineales, áreas de explotación calichera y ex oficinas salitreras que serán monitoreadas en cumplimiento de esta acción corresponden a: RL-77, RL-88, RL-89, RL-214, RL-215, RL-233, AEC-1, AEC-2, AEC-3, AEC-11, AEC-22 y Oficinas Salitreras Carolina, Enriqueta, Los Pozos, Ángela la Vieja, San Patricio, Campamento Victoria, Santa Catalina, San Antonio de Mejica, La Patria y Ángela, lo cual será realizado entre el 01/10/2021 y el 30/09/2022.

- **Acción N° 13 – Plazo de ejecución:** Indicar como fecha de término: 10 meses contados desde la notificación de aprobación del PdC.

- **Acción N° 14:** Clasificar como acción en ejecución.

### iv. Correcciones al hecho infraccional N° 3

- **Acción N° 16 – Medio de verificación reporte inicial:** Se deberá incluir la tumba de los soldados caídos, y pozos existentes en el sitio.

- **Acción N° 17 – Indicador de cumplimiento:** Se deberá incorporar un indicador de cumplimiento específico para cada una de las acciones que se implementarán. Por lo anterior, se deberán agregar los siguientes indicadores “-Guion museológico es elaborado; - Conservación preventiva de la tumba de los juramentados es realizada; - Caminos son

despejados y habilitados; - Estacionamiento es despejado y delimitado; - Monolito conmemorativo es instalado; - Sendero interpretativo es trazado e implementado”.

- **Acción N° 18 – Indicador de cumplimiento:** Se deberá señalar “Propuesta de conservación de ex oficina Porvenir es implementada; - Levantamiento crítico de la ex oficina Porvenir es ejecutado; - Identificación de funcionalidad de espacios de la estructura de la ex oficina es realizado; - Medias técnicas de conservación preventiva en la ex oficina Porvenir son realizadas; - Cerramiento perimetral del buffer en lugares de tránsito vehicular es ejecutado; - Respaldo digital de la ex oficina Provenir es realizado; - Libro digital es elaborado y publicado”.

- **Acción N° 18 – Medio de verificación – Reporte de Avance:** Se hace presente que la entrega de maqueta del libro previo a su publicación tiene que ser presentado tanto al CMN como a la SMA.

- **Acción N° 19 – Forma de implementación:** Se solicita especificar cuantas visitas a escuelas y cuantas charlas de difusión en el museo regional de Iquique serán realizadas durante la vigencia del PdC.

- **Acción N° 19 – Indicador de cumplimiento:** Se deberá agregar “Difusión entre la comunidad de los recorridos virtuales de la ex oficina Porvenir es realizada; - Charlas de difusión en el Museo regional de Iquique son realizadas”.

- **Acción N° 19 – Medio de verificación - Reporte de Avance:** Se deberá agregar la remisión de registros que acrediten la realización de las actividades de difusión realizadas en las escuelas municipales, donde se adjuntarán fotografías fechadas de la actividad, así como copia de la información presentada (presentaciones en power point, videos, etc). Asimismo, se deberá acompañar registro de la realización de charla en el Museo regional de Iquique, para lo cual deberá presentar fotografías de actividad, lista de asistentes y copia de la información presentada.

#### v. Correcciones al hecho infraccional N° 4

- **Acción N° 22:** Clasificar como acción en ejecución.  
- **Acción N° 22 - Indicador de cumplimiento:** Se deberá indicar “Protocolo de aplicación de supresores de polvo es implementado diariamente”.

- **Acción N° 22 – Medio de verificación – Reporte de Avance:** Se solicita señalar expresamente que la aplicación del supresor de polvo es diaria.

- **Acción N° 23:** Clasificar como acción en ejecución.

II. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-144-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de

titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**V. HACER PRESENTE** a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$243.710.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 18 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

**IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Contractual Minera Sociedad de Desarrollo del Norte, domiciliada en Amunategui N° 178, piso 4, comuna de Santiago, región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Renzo Trisotti Martínez, Honorable Diputado de la región de Tarapacá, domiciliado en calle Héroes de la Concepción N° 2648, comuna de Iquique, región de Tarapacá; a Rodrigo Castillo Camerón, presidente de la Agrupación Histórica Patrimonial Los Viejos Estandartes Antofagasta, domiciliado en Renacimiento 4651, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta; y, Juan Ardiles Malebrán, Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería Región de Tarapacá, domiciliado en Grumete Bolados N° 125, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DJS/ GLW

**Carta Certificada:**

- Sociedad Contractual Minera Sociedad de Desarrollo del Norte, Amunategui N° 178, piso 4, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Renzo Trisotti Martínez, Honorable Diputado de la región de Tarapacá, calle Héroes de la Concepción N° 2648, comuna de Iquique, región de Tarapacá.
- Rodrigo Castillo Camerón, presidente de la Agrupación Histórica Patrimonial Los Viejos Estandartes Antofagasta, Renacimiento 4651, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.
- Juan Ardiles Malebrán, Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería Región de Tarapacá, Grumete Bolados N° 125, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

**Rol-D-144-2020**